



RESOLUCION DIRECTORAL N° 712 -2016-ANA-AAA-IX-UCAYALI

Calleria, 15 SEP 2016

VISTO:

El expediente administrativo, con CUT N° 102780-2016, tramitado ante la Autoridad Administrativa del Agua IX Ucayali, organizado por la Empresa Generación Eléctrica Atocondo S.A, mediante el cual solicita aprobación de Estudio para la determinación del Caudal Ecológico, para el proyecto Carpapata III, ubicada entre los distritos huasahuasi, y Palma, provincia Tarma, departamento Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la Autoridad Nacional del Agua tiene entre otras funciones la de otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua;

Que, con Resolución Jefatural N° 154-2016-ANA, la Autoridad Nacional del Agua, aprueba la metodología para determinar caudales ecológicos;

Que, con Resolución Jefatural N° 206-2016-ANA, resuelve rectificar el incisos 3.3 el artículo 3 incisos 7.1 y 7.2 del artículo 7°; inciso 8.1 del artículo 8° y el inciso 13.2 del artículo 13 de la Metodología aprobada por Resolución Jefatural N 154-2016-ANA, quedando redactado de la siguiente manera (...);

Que, mediante Solicitud S/N, de fecha 13.07.2017, la Empresa Generación Eléctrica Atocondo SA, presenta ante la Autoridad Administrativa del Agua IX Ucayali, la solicitud de aprobación del Estudio para la determinación del Caudal Ecológico, la cual se tramita en el marco de Resolución Jefatural N° 154-2016-ANA, que aprueba la metodología para determinar caudales ecológicos; y la Resolución Jefatural N° 206-2016-ANA, que resuelve rectificar el incisos 3.3 el artículo 3 incisos 7.1 y 7.2 del artículo 7°; inciso 8.1 del artículo 8° y el inciso 13.2 del artículo 13 de la Metodología aprobada por Resolución Jefatural N 154-2016-ANA;

Que, con fecha 18.08.2016, la Empresa Generación Eléctrica Atocondo S.A, presenta ante la Autoridad Administrativa del Agua IX Ucayali, la solicitud de desistimiento del procedimiento de administrativo de aprobación del Estudio para la determinación del Caudal Ecológico, por los fundamentos que en ella se consignan;

Que, con Informe Técnico N° 240-2015-ANA-AAA.IX.U/SDARH de fecha 09.10.2015, la Subdirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua IX Ucayali, Concluye que se ha evaluado el expediente formulando las observaciones técnicas, sustentadas en las especificaciones de la Resolución Jefatural N° 154-2016-ANA, además de solicitar la verificación técnica de campo, con la finalidad de constatar la existencia de derechos otorgados a terceros o personas que utilizan el recurso hídrico para actividades poblacionales o productivas; por lo que técnicamente, es de opinión atender el

RESOLUCION DIRECTORAL N° 712 -2015-ANA-AAA-IX-UCAYALI

desistimiento al procedimiento, con CUT N° 102780-2016 de la determinación del caudal ecológico de la Central Hidroeléctrica Carpapata III, ubicada en el río Tarma, por lo que debe resolverse en función al desistimiento, como último actuado del presente expediente administrativo, que conlleva a la emisión de la Resolución Directoral del desistimiento;

Que, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimientos Administrativo General, prevé lo referido al Desistimiento del Procedimiento o de la pretensión en su Artículo 189°, estableciendo en su literal. 189.1 el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento. 189.2, El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa. 189.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado. 189.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento. 189.5 El desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia. 189.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. 189.7. La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento;

Que, el jurista Dante A. Cervantes Anaya (Manual de Derecho Administrativo. 7ma. Edición. Editorial Rodhas. Lima 2015. Págs. 797-798) señala que: "(...) la diferencia entre el desistimiento del procedimiento y el desistimiento de la pretensión. El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento; el desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa. El desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia.";

Que, la Subdirección de la Unidad de Asesoría Jurídica, ha realizado la evaluación del presente expediente administrativo, y conforme a lo señalado en la normatividad antes acotada y la doctrina ya mencionada; estamos ante un desistimiento de procedimiento, toda vez que con su solicitud implica la culminación del mismo; del mismo modo, se desprende que no existe en el trámite del procedimiento, terceros administrados que se hubiesen apersonado y que refieran que sus intereses resulten afectados, por lo que corresponde aceptar el desistimiento tramitado por la Empresa Generación Eléctrica Atocondo S.A, y en consecuencia declarar la conclusión del procedimiento de administrativo de Estudio para la determinación del Caudal Ecológico, iniciado mediante solicitud de fecha 13.07.2016;

Que, estando a lo opinado por la Subdirección de Administración de Recursos Hídricos y por la Subdirección de la Unidad de Asesoría Jurídica según el Informe Legal N° 778-2016-ANA-AAA-IX-U/SDUJ; y en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como la Resolución Jefatural N° 226-2014-ANA, por la cual se designó al Director de la Autoridad Administrativa del Agua IX Ucayali;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de desistimiento del procedimiento, presentada por la Empresa Generación Eléctrica Atocondo S.A, respecto del procedimiento Administrativo de aprobación del Estudio para la determinación del Caudal Ecológico, iniciado mediante solicitud de fecha 14.07.2016, ingresado con expediente con CUT N° 102780-2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo, en el estado en el que se encuentre, sin pronunciamiento sobre el fondo y en tal virtud se dispone su archivamiento.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 712 -2015-ANA-AAA-IX-UCAYALI



ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al área de tramite documentario de la Autoridad Administrativa del Agua IX Ucayali, la notificación de la presente Resolución Directoral a la Empresa Generación Eléctrica Atocondo S.A, en su domicilio legal consignado en escrito, en el modo y forma de ley.

Regístrese y Comuníquese

Ing. Luis Fernando Biffi Martín
DIRECTOR
ANA - AAA IX UCAYALI